



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12/2017

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS BÉJAR RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARA DE
SENADORES

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil diecisiete. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en esta fecha, en el expediente en que se actúa, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el suscrito actuario la notifico a los demás interesados, mediante cédula que se fija en los estrados de dicho órgano jurisdiccional, a las veintiuna horas de hoy, anexando copia de la determinación judicial referida que consta de veintinueve páginas con texto. DOY FE. -----

ACTUARIO

Eduardo Encarnación González



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12/2017

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS BÉJAR RIVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARA
DE SENADORES**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA**

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la sesión de ocho de febrero de dos mil
diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del juicio cuyos
datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar
la toma de protesta ante la Cámara de Senadores del
ciudadano Rubén Flores Portillo, como integrante del órgano
jurisdiccional local en materia electoral del Estado de
Nayarit, efectuada el dieciséis de enero de dos mil diecisiete;

RESULTANDO

1. Presentación del juicio. El veinte de enero de
dos mil diecisiete, José Luis Béjar Rivera, promovió juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, identificando como acto impugnado la toma de

SUP-JDC-12/2017.

protesta ante el Senado de la República, del ciudadano Rubén Flores Portillo, como integrante del órgano jurisdiccional local en materia electoral del Estado de Nayarit.

2. Turno. Por proveído de veinte de enero siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente a que se refiere de este medio de impugnación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio constitucional ciudadano, en el que se hace valer la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

presunta violación al derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.¹

2. Precisión de los actos impugnados. Es un criterio aceptado que el juzgador se encuentra obligado a interpretar la demanda como un todo, a efecto de encontrar la verdadera intención del promovente.²

En esos términos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero y 80 párrafo primero, fracciones f) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que, de la lectura integral de la demanda del juicio constitucional ciudadano, el promovente, si bien en el apartado respectivo de su demanda señala como acto impugnado la toma de protesta, lo cierto es que del análisis integral de su escrito, se advierte que hacer valer agravios en contra de la designación de los Magistrados Electorales del Estado de Nayarit llevada a cabo por el pleno del Senado de la República, en donde consideró que los designados cumplían con todos los requisitos para ocupar dicho cargo,

¹ Es aplicable la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".¹

² Dicho Criterio se encuentra sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 4/99 cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

SUP-JDC-12/2017.

por tanto deben tenerse como actos reclamados los siguientes:

a) La determinación del Pleno de la Cámara de Senadores, adoptada en sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se propone como Magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral, en el Estado de Nayarit; se sometió a votación a los ciudadanos propuestos y se eligieron a aquellos que obtuvieron la votación requerida.

b) La toma de protesta constitucional de los magistrados electos, llevada a cabo el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

3. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

Por lo que atañe al acto impugnado identificado con el inciso a), del considerando 2, de esta ejecutoria, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b), último párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación se promovió fuera del plazo de cuatro días, contados a partir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

del siguiente a aquél en que se haya notificado o tenido conocimiento del acto impugnado.

En efecto, el plazo de referencia transcurrió en exceso, en virtud de que la elección de magistrados para integrar el órgano jurisdiccional local en materia electoral, en el Estado de Nayarit, se llevó a cabo el quince de diciembre de dos mil dieciséis,³ mientras que el medio de impugnación se presentó el veinte de enero de dos mil diecisiete.⁴ Es decir, el justiciable tenía la carga procesal de promover el juicio constitucional ciudadano, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado o tenido conocimiento del acto impugnado.

Ahora bien, en el caso, el promovente estuvo en aptitud jurídica de promover el medio de impugnación porque tuvo un conocimiento exacto, directo y completo del acto, en la medida que la elección de Magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral, en el Estado de Nayarit, efectuada por el Pleno de la Cámara de Senadores, en sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, en la misma fecha, que en términos del artículo 306 del Reglamento del Senado

³ Hecho notorio que deriva de la circunstancia de que este asunto se encuentra relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2012/2016**, mediante el cual se controvierte la elección de magistrados para integrar el órgano jurisdiccional local en materia electoral, en el Estado de Nayarit; expediente en el que obran las constancias del procedimiento de designación de magistrados electoral para el Estado de Nayarit.

⁴ El medio de impugnación se presentó de manera directa ante esta Sala Superior.

SUP-JDC-12/2017.

de la República, es el órgano informativo oficial del Senado, donde se publican, entre otros, los acuerdos y resoluciones del Pleno; medio de difusión que guarda consonancia a la finalidad del Diario Oficial de la Federación, que es la difusión de las materias que ordena la ley del mismo nombre, a efecto de que sean aplicados y observados debidamente.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su numeral 30, párrafo 2 dispone que *“no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que...deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral”*. Importa destacar que la norma aplicable tiene como finalidad la difusión y el conocimiento de un determinado acto o resolución a un número indeterminado de personas.

En vía de consecuencia, la determinación impugnada de la Cámara de Senadores de quince de diciembre del año pasado, a través de la cual se aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política que contenía la propuesta de ciudadanos para formar parte de dicho órgano jurisdiccional local, se publicó en la misma fecha en la Gaceta Parlamentaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

Es precisamente esa gaceta el órgano informativo oficial del Senado, ya que en ella se hace del conocimiento de los interesados, de los ciudadanos y de las autoridades, diversas cuestiones como son: citatorios, proyectos, comunicaciones, solicitudes, iniciativas, cambios, propuestas, actas, informes, resoluciones, acuerdos, declaraciones y dictámenes, entre otros.

En esa tesitura, si la Gaceta Parlamentaria es el órgano informativo oficial del Senado de la República y es a través de él que se hace del conocimiento en general a un número indeterminado de personas una determinada cuestión, como es el caso del acuerdo controvertido, entonces debe asimilarse este órgano informativo al del Diario Oficial de la Federación, citado en el numeral 30 de la citada Ley de Medios.

De suerte que, el análisis conjunto de la publicación en la Gaceta del Senado de la elección de los Magistrados Electorales, así como de la participación del ahora promovente en dicho procedimiento, son elementos a partir de los cuales generan la convicción de que tuvo un conocimiento pleno del acto impugnado, porque a partir de la publicación en la Gaceta del Senado de la elección de los Magistrados Electorales, se deduce que es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, de otro modo se produciría

SUP-JDC-12/2017.

inseguridad jurídica, si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedará a criterio del accionante.

Sin que obste, el hecho de que el artículo 307.4, del Reglamento del Senado de la República establezca que lo publicado en la Gaceta, no produzca efectos jurídicos, esa disposición debe armonizarse conforme a la dinámica que sigue en los trabajos legislativos, conforme al cual, la naturaleza de los procedimientos no necesariamente se aplican las formalidades atinentes a un proceso o juicio, como lo es la notificación de sus determinaciones que derivan en el marco de la facultad de elección o designación de servidores públicos, porque la Gaceta cumple la función de difundir los trabajos legislativos, entre ellos, lo atinente al procedimiento de designación.

Ello es así, porque tratándose del procedimiento de designación de magistrados electorales, efectuado por la Cámara de Senadores, el promovente no resulta desconocedor del procedimiento de designación, en virtud de que al ser participante se hace sabedor de sus etapas y la culminación con la decisión de los magistrados electos, aspectos que en términos del artículo 306.3.XII, del citado reglamento, debe publicarse en la Gaceta; circunstancias que permiten advertir que el desarrollo del procedimiento de designación en que intervino el promovente, sí lo ata al conocimiento previo del acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

Sin que pase inadvertido que el promovente haya referido en el escrito de demanda, que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete; en principio, dicha manifestación lo hace de la toma de protesta, no obstante, aquella queda desvirtuada porque frente a esa manifestación existen otros elementos que suministran convicción de que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, primero, con la publicación en la Gaceta, segundo, por su intervención en el procedimiento de designación; máxime que en el apartado de la narrativa de los hechos de la demanda (inciso g), el demandante expresa que el quince de diciembre de dos mil dieciséis, fueron electos los magistrados del órgano jurisdiccional electoral para el Estado de Nayarit.

En esos términos, en la "GACETA: LXIII/2PPO-71",⁵ disponible en versión electrónica, se observa que el quince de diciembre de dos mil dieciséis, fue publicado el punto de acuerdo relativo a la elección de los magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral, en el Estado de Nayarit.

Aunado a ello, el accionante participó en el procedimiento de designación de Magistrados electorales, siendo registrado con el folio número JCP/PSMEL/2015/348, de ahí que se encontraba vinculado, tomando en cuenta que son

⁵ Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=2019>

SUP-JDC-12/2017.

los participantes quienes debe estar atentos al desarrollo del procedimiento en que intervienen.

Por tanto, sí tuvo un conocimiento cierto, directo y completo del acto impugnado, consecuentemente, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación, corrió del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, de ahí que se actualice en la especie la extemporaneidad del medio de impugnación.

Respecto al acto impugnado identificado con el inciso b), del considerando 2, resulta improcedente, porque se trata de un acto derivado de otro consentido.

En efecto, el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

"Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

De lo transcrito, se observa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta improcedente cuando el promovente ha consentido expresamente el acto reclamado o, bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso del mismo, para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

En ese sentido, desde el enfoque de la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe entenderse como la manifestación de voluntad del promovente para someterse a los efectos del acto impugnado.

Conforme a lo anterior, para que se tenga por consentido un acto, deben observarse los siguientes requisitos:

- a) Que el acto impugnado tenga existencia jurídica cierta.
- b) Que el acto impugnado cause un perjuicio al promovente.

SUP-JDC-12/2017.

c) Que el promovente se haya conformado con el acto impugnado o bien, externe manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Así, se consiente expresamente un acto cuando el justiciable realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas.

Ahora bien, en la demanda constitucional ciudadana el promovente plantea como acto impugnado la toma de protesta de los magistrados electos; sin embargo, endereza sus motivos de disenso a cuestionar que el ciudadano Rubén Flores Portillo, electo como Magistrado electoral, no cumplió con los requisitos de elegibilidad consistentes en: i) acreditar conocimientos en derecho electoral y ii) no desempeñar ni haber desempeñado cargo en la dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación; lo que actualiza la causal de improcedencia por tratarse de un acto derivado de otro consentido.

Para justificar lo anterior, es necesario hacer referencia a los antecedentes que dan origen al acto impugnado:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

I. Emisión de la Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados locales en Materia Electoral, entre otros, para el Estado de Nayarit.

II. Registro. En el apartado tercero de la convocatoria, se estableció que para los estados de Chihuahua, Coahuila, Nayarit y Quintana Roo, la documentación de los interesados sería recibida del veintitrés al veintisiete de noviembre de dos mil quince. Dentro de ese período, diversos ciudadanos, entre ellos, el actor, solicitaron su registro como aspirantes.

III. Acuerdo de remisión de expedientes. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política emitió el Acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada y magistrado electoral local del estado de Nayarit, en los términos siguientes:

"ÚNICO. Remítase a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, los expedientes correspondientes a los folios JCP/PSMEL/2015/286 al JCP/PSMEL/2015/368 de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del órgano Jurisdiccional Local en los estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit, los cuales fueron recibidos en este órgano de gobierno en el periodo señalado en la mencionada Convocatoria."

IV. Reforma constitucional local. El diez de junio de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto que reformó, adicionó y

SUP-JDC-12/2017.

derogó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia político-electoral en el periódico oficial de esa entidad federativa.

V. Propuesta de designación. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Justicia, en cumplimiento a la convocatoria y al haberse reformado la Constitución de Nayarit, remitió a la Junta de Coordinación Política el "DICTAMEN POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL EN NAYARIT".

En el referido dictamen se dispuso lo siguiente:

"Único.- De los veinte candidatos del Estado de Nayarit remitidos por la Junta de Coordinación Política, dieciocho cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emite la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, así como los requisitos legales establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fue detallado en el punto CUARTO, numerales A.10, B.17, C.11 Y C.18 de la sección de considerandos, los dos candidatos que no cumplieron con los requisitos señalados, pertenecientes al estado de Nayarit, son los que corresponden a los folios: JCP/PSMEL/2015/312 y JCP/PSMEL/2015/338."

VI. Designación de Magistrados Electorales por la Cámara de Senadores. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Senado de la República designó como magistrados electorales en el Estado de Nayarit a: Edmundo Ramírez Rodríguez, por 3 años; José Luis Brahms Gómez, por 5



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

años; Gabriel Gradilla Ortega, por 5 años; Irina Graciela Cervantes Bravo, por 7 años y Rubén Flores Portillo, por 7 años.

VII. Toma de protesta. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, los magistrados electos rindieron protesta constitucional.

Como se observa, el procedimiento para la designación de magistrados electorales locales, previsto en los artículos 116, fracción VI, inciso c), ordinal 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 a 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 256 del Reglamento del Senado de la República; se conforma de actos sucesivos que culminan con la elección, dichas etapas son las siguientes:

- a) Convocatoria.
- b) Dictamen de elegibilidad de los aspirantes por la Comisión de Justicia.
- c) Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, mediante el cual propone el Pleno Senatorial, el nombramiento de Magistrados electorales locales.
- d) Acto decisorio del Pleno Senatorial para designar a los magistrados electorales locales.

SUP-JDC-12/2017.

Conforme a lo anterior, la toma de protesta no constituye formalmente una etapa del procedimiento de designación, sino una consecuencia necesaria e inmediata de aquel, que, por mandato constitucional, debe observarse previamente al ejercicio de la función pública.

En la doctrina, para el jurista Elisur Arteaga Nava, *la protesta constitucional busca determinar el momento en que el sujeto, como servidor público, asume una responsabilidad específica como tal, esto es, está obligado a observar y guardar la Constitución antes de asumir el cargo.*⁶

Ahora, el artículo 128 constitucional prescribe lo siguiente:

"Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

La lectura del precepto constitucional conduce a determinar que se trata de un mecanismo de defensa de la Constitución; que debe analizarse a la luz de su carácter normativo y no político, consecuentemente, su objetivo ideológico es prevenir una conducta de los servidores públicos que sea contraria a los fines, valores, principios e instituciones del Estado Constitucional de Derecho.

⁶ Elisur Arteaga Nava. (2015). *Manual de Derecho Constitucional*. México: Oxford.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

Es preventivo, porque ante un acto u omisión que transgreda la norma, la propia Constitución instauro un recurso de control de constitucionalidad para remediarlo.

De tal manera que, el propósito fundamental es obligar a los funcionarios públicos a observar y guardar la Norma Suprema, antes de que asuman el cargo conferido; de ahí que la protesta sea la razón esencial para que los servidores públicos ejerzan la función pública; su fuerza radica en que esa protesta no sólo permite asumir el cargo, sino, bajo determinadas circunstancias, es la base para lograr que algunos funcionarios, por su investidura, gocen de la inmunidad constitucional mientras se encuentren en activo.

Al respecto, el jurista Orozco Henríquez, distingue con claridad que *la toma de protesta no es un requisito de validez para la posesión del cargo electoral, sino una condición de formalidad para iniciarse en el mismo.*⁷

Sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el Poder Constituyente plasmó –en el aludido precepto constitucional- la conveniencia de obligar a los depositarios del poder público

⁷ Cámara de Diputados. (2000). Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. México: Miguel Ángel Porrúa-Cámara De Diputados.

SUP-JDC-12/2017.

a comprometerse formalmente a cumplir con el contenido de la Norma Fundamental.⁸

De acuerdo a lo razonado, la toma de protesta no constituye el estadio procedimental conforme al cual pueda actualizarse la oportunidad para cuestionar los vicios o irregularidades acaecidos en el acto decisorio; por tanto, resulta inatacable cualquier inconformidad, en virtud de que la elección de magistrados, ha quedado concluida con la determinación del Pleno de la Cámara de Senadores (designación de los magistrados electorales locales) e integrada el órgano jurisdiccional electoral.

Mientras que, la protesta constitucional, en la forma señalada, es la condición para que los servidores públicos ejerzan la función pública.

En esos términos, la causa de improcedencia anotada, se encuentra demostrada en la medida que la toma de protesta constitucional de los magistrados, es una consecuencia legal y necesaria del acto decisorio, adoptado por el Pleno Senatorial en sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se propone como

⁸ Época: Novena Época, Registro: 190109, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIV/2001, Página: 111, de rubro: "PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

Magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral, en el Estado de Nayarit:

"(...)

1.- C. Edmundo Ramírez Rodríguez, por 3 años.

2.- C. José Luis Brahms Gómez, por 5 años.

3.- C. Gabriel Gradilla Ortega, por 5 años.

4.- C. Irina Graciela Cervantes Bravo, por 7 años.

5.- C. Rubén Flores Portillo, por 7 años.

(...)"

En dicha sesión, el Pleno Senatorial en ejercicio de su competencia designó a los ciudadanos, que, conforme a sus méritos curriculares, consideró los perfiles idóneos para integrar el órgano jurisdiccional local en materia electoral del Estado de Nayarit.

Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia porque los vicios que alega el promovente no recaen sobre el acto derivado (toma de protesta), sino provienen de la comisión del acto consentido (elección de magistrados).

En conclusión, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haberse consentido implícitamente el acto impugnado, esto es, porque se trata de un acto derivado de otro consentido.

SUP-JDC-12/2017.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior, en el recurso de apelación 521/2016, resuelto en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

4. Decisión. Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado la improcedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-12/2017.

En virtud de que no acompañamos las consideraciones sustentadas por la y los señores Magistrados de esta Sala Superior que integran la mayoría en el presente asunto, respetuosamente nos permitimos disentir del criterio aprobado por la mayoría en el sentido de desechar por extemporánea la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12/2017, mediante la cual se impugna la designación de la y los magistrados electorales del órgano jurisdiccional electoral local de Nayarit realizada por el Senado de la República; razón por la cual emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**, en atención a las siguientes consideraciones.

El criterio mayoritario considera que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Al respecto, se precisa que los actos reclamados son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

a) La designación de los magistrados electorales del órgano jurisdiccional electoral local de Nayarit realizada por el Senado de la República el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

b) La toma de protesta constitucional de los magistrados electos realizada el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Se considera que el actor conoció del primer acto reclamado por dos razones: *i)* porque fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria del Senado de la República* el quince de diciembre de dos mil dieciséis; y *ii)* porque participó en el procedimiento de designación de magistrados electorales, por lo que se encontraba vinculado a dicho procedimiento, pues los participantes deben estar atentos al desarrollo del procedimiento.

En el presente caso, el desacuerdo consiste en que a partir de dichas razones no puede concluirse que el actor tuvo conocimiento de la designación, en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

Dicho precepto establece que los medios de impugnación se presentarán dentro del plazo de cuatro días

⁹ En adelante Ley de Medios

SUP-JDC-12/2017.

contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

Por su parte, el artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Medios establece el supuesto de notificación automática, que se actualiza cuando el representante de un partido político está presente durante la sesión en la que el órgano electoral emitió el acto reclamado, y se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente. En el párrafo segundo, del mismo artículo, se prevé que los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Entonces, por regla general, el plazo para la interposición de los medios de impugnación inicia con el conocimiento del acto reclamado o su notificación conforme a la ley aplicable, salvo las excepciones del artículo 30 de la Ley de Medios que consisten en la notificación automática, la publicación del acto en instrumentos oficiales de difusión y en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

los estrados de los órganos electorales (tribunales y órganos administrativos).

La excepción que consiste en la publicación en instrumentos oficiales de difusión, se relaciona con los acuerdos emitidos por la autoridad electoral que comparten características con las leyes y reglamentos que no tienen un destinatario definido, sino que son de carácter general, razón por la cual se presume su conocimiento a través de la publicación en un instrumento oficial de difusión (*Diario Oficial de la Federación*, periódicos oficiales de los estados, entre otros).

Por otra parte, la notificación automática y la publicación de cédulas de notificación en los estrados de los órganos electorales obedecen a las particularidades propias de la materia electoral, que por la necesidad de contar con etapas firmes antes del inicio de la etapa siguiente y contar con impugnaciones resueltas previo a la toma de posesión o instalación de los órganos electos, otorgan gran celeridad al trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido, la notificación automática, la publicación en medios oficiales de difusión, así como en los estrados de los órganos electorales genera una presunción legal en el sentido de que el acto fue debidamente notificado, y que, por tanto, se tuvo conocimiento del acto o resolución por impugnar.

El presupuesto necesario de tales presunciones legales es que el método de notificación se encuentre establecido por una norma de carácter general, sin que sea posible establecer supuestos por analogía o mayoría de razón, si se tiene en cuenta que la determinación del inicio del plazo de impugnación se vincula directamente con el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

Entonces si la regla general para el inicio del plazo se determina en el artículo 8 de la Ley de Medios, que se relaciona con un conocimiento efectivo del acto o con una notificación hecha al actor en los términos de la legislación aplicable, los supuestos de excepción contenidos en el artículo 30 deben interpretarse de forma limitada, a fin de no restringir indebidamente el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

Por tanto, la publicación en la *Gaceta Parlamentaria del Senado de la República* no puede tener los mismos efectos jurídicos que la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, pues el artículo 307, párrafo 4, del Reglamento del Senado de la República establece que la publicación impresa de la Gaceta sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos.

Asimismo, el hecho de que el actor participara en el proceso de selección de magistrados electorales de Nayarit no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

permite establecer la presunción legal de que conoció previamente de la designación, pues no se advierte la existencia de una norma de carácter general que establezca tal consecuencia jurídica en el caso concreto.

Por tanto, consideramos que la interpretación que propone el proyecto se traduce en una restricción injustificada al derecho humano a la tutela judicial efectiva del actor.

Además, la designación de los magistrados electorales de Nayarit es una facultad del Senado de la Republica que se conforma por varias fases concatenadas entre sí, que dan lugar a un acto complejo, y que concluye con la instalación del tribunal. Cada etapa constituye el antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso, por lo que todos los actos están cohesionados en una unidad indisoluble, pues tienen como finalidad primordial la integración del Tribunal Electoral del estado de Nayarit.

En efecto, de acuerdo con el punto noveno de la convocatoria una de las etapas del acto complejo es la toma de protesta ante el Pleno de la Cámara de Senadores, razón por la cual, al formar parte de ese acto complejo, existe la posibilidad de impugnar las irregularidades ocurridas en la designación, pues existe una unión indisoluble entre todos los actos encaminados

SUP-JDC-12/2017.

a lograr la instalación del tribunal. Por tanto, el actor válidamente puede impugnar la falta de cumplimiento de los requisitos para la designación como magistrado electoral al controvertir la toma de protesta.

Cabe precisar que, en el caso, la materia de la impugnación no se limita a plantear que el actor reúne mejores cualidades de idoneidad para ser designado Magistrado electoral; sino que se formula un planteamiento acerca de que uno de los designados no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad, como es el no haber desempeñado un cargo de dirección partidista; con lo cual, también se exponen aspectos de interés público, como es el caso del incumplimiento de requisitos sustanciales de las personas que fueron designadas.

Por ende, estimamos que la controversia trata sobre la defensa del procedimiento de designación, la cual se sustenta en el interés público de que los órganos electorales se integren con personas que reúnan los requisitos de ley; y, por ende, el procedimiento de designación puede controvertirse una vez que se protesta el cargo.

Por las razones anteriores, consideramos que debe entrarse al estudio de fondo de la cuestión planteada por el actor, y verificar si efectivamente Rubén Flores Portillo cumplió con el requisito de no haber desempeñado cargo de dirección partidista, en los 6 años anteriores a su designación como magistrado del tribunal electoral de Nayarit.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-12/2017.

Por lo expuesto, emitimos el presente voto particular.

MAGISTRADA
PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN